



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320240008800

DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO SHEYLA ANDREA BARRAZA ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora SHEYLA ANDREA BARRAZA ARBOLEDA, recibida electrónicamente el 2 de febrero de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320240008800

DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO SHEYLA ANDREA BARRAZA ARBOLEDA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., representada legalmente por TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, presenta demanda ejecutiva contra la señora SHEYLA ANDREA BARRAZA ARBOLEDA, cuya pretensión estriba en el pago de la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$83.391.787), teniendo como título ejecutivo los pagaré Nos. 2939333 y 5471413003273608. (fls. 11 – 18 01Demanda).

Así las cosas, se observa que la demanda no contiene el Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria no. 040-610986, referente al inmueble objeto del proceso, ubicado en la calle 100 No. 19 Sur-40 Torre 1 apartamento 0707 del Conjunto Residencial Puerta Dorada Coralina Segunda Etapa de Barranquilla, el cual se indica como requisito en el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P., que dice:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda



deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

De esa manera, se torna indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., que reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real promovida por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora SHEYLA ANDREA BARRAZA ARBOLEDA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612768f2f75be78e8ee471adf400bc573af20d2e040f84bb429eedf97034034**

Documento generado en 21/02/2024 12:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>